



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Acta No. 019

**Radicado:** 54-518-31-04-001-2021-00219-01  
**Accionante:** ARISMENDY NAVARRO NAVARRO  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Apoderado Dr. JHON VLADIMIR MARTÍN RAMOS  
**Impugnante:** EL ACCIONANTE

## **I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona en la acción de tutela de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

### **1. Hechos**

Dice la accionante en el escrito tutelar que:

1. Fue reconocido por los hechos victimizantes de desplazamiento y homicidio, encontrándose registrado en el Registro Único de Víctimas (RUV).

2. El hecho victimizante se originó por el homicidio de su progenitor MANUEL DE JESÚS NAVARRO ALVAREZ en el año 1990.

---

<sup>1</sup> Folios 2-13 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia, según su índice electrónico.

3. Mediante Resolución N° 08365 del 18 de octubre de 2011, se le concedió indemnización administrativa con ocasión del hecho victimizante de homicidio por la suma de diez millones setecientos doce mil pesos (\$10.712.000).
4. Por motivos de salud su progenitora fue trasladada a México, lugar en el que falleció el 21 de mayo de 2015 sin que haya hecho efectivo su derecho a la indemnización administrativa.
5. Presentó derecho de petición el 4 de agosto de 2021 ante la accionada, con el fin de lograr la adjudicación del porcentaje de indemnización administrativa concedida a su progenitora por el referido hecho victimizante, y que con ocasión de su fallecimiento no pudo reclamar.
6. No ha recibido respuesta a su solicitud, por lo que se ha vulnerado su derecho de petición.

## 2. Pretensiones

Solicitó se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia:

*“1. SE ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAERIV)-DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN dar respuesta de fondo al derecho de petición en cuestión y en este sentido me sea aplicada la Ruta Prioritaria para la cancelación de indemnización administrativa.*

*2. SE ORDENE el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados”.*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL EN LO RELEVANTE

### 1. Admisión

El 29 de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela<sup>2</sup> y ordenó notificar y correr traslado a la entidad accionada con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

### 2. UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS<sup>3</sup>

Su representante judicial en escrito fechado el 01 de diciembre pasado, manifestó que la accionante presentó derecho de petición y le fue contestado el mismo día mediante el Radicado N° 202172037692511, debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportado, donde se le informó de la documentación que debía allegar respecto de la

---

<sup>2</sup> Folios 14-15 ibíd.

<sup>3</sup> Fs. 18-43 ibíd.

indemnización administrativa, y *“por lo tanto, hasta tanto la accionante no se (sic) allegue la documentación requerida no es procedente otorgar una respuesta de fondo si es beneficiaria o no de la medida administrativa”*.

Precisó que la Ley 1448 de 2011, artículo 29, estableció que las víctimas directas del conflicto armado adquieren unos compromisos para cumplir con los fines de asistencia, atención y reparación, a través de la aplicación del principio de participación conjunta, que implica que las víctimas brinden *“información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y seguimiento de su situación o la de su hogar, y en lo que al caso concreto concierne, la entrega de la documentación correspondiente y las validaciones a que haya lugar.*

Puso de presente el procedimiento de acceso a la medida de indemnización administrativa contemplado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, que contempla la fase de solicitud de indemnización administrativa; fase de análisis de la solicitud; fase de respuesta de fondo a la solicitud; y, fase de entrega de la medida de indemnización, afirmando que es necesario que se considere jurídicamente razonable el término que se le pide a las víctimas en cada proceso en particular, pues el Estado adelanta las acciones positivas tendientes a indemnizar a los que tengan derecho. Por consiguiente, la respuesta emitida *“cumple con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguirse para acceder a la medida indemnizatoria”*.

Invocó el hecho superado, puesto que si bien la accionante acude al amparo constitucional para lograr la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados, la entidad no incurrió en vulneración alguna de los derechos del solicitante.

#### **IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE<sup>4</sup>**

El juzgado de conocimiento decantó el marco normativo del derecho de petición y jurisprudencia constitucional en torno al hecho superado, para luego afirmar que no vislumbra afectación del derecho al mínimo vital del actor en tanto que no se devela que el accionante requiere de la ayuda económica (a que se contrae la solicitud de amparo) para subsistir, máxime que la compensación económica fue destinada a su progenitora, no para él.

---

<sup>4</sup> Fs. 44-51 ibíd.

Sobre el derecho de petición, único que en su parecer *“podría estar siendo vulnerado”* expuso que en el trámite *“del procedimiento sumario”*, la accionada dio contestación a la petición presentada, indicando al accionante que debía aportar documentos indispensables para el estudio de la petición, *“respuesta que, entre otras cosas, estuvo desfasada de los términos otorgados por el legislador, inclusive superando la ampliación otorgada por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria que aún se vive en nuestro país. No obstante, en la misma le indican cuales son los documentos que necesita para acceder a su pretensión”*.

Consideró que la respuesta ofrecida por la entidad fue debidamente notificada al correo electrónico del demandante, y resaltó que pese a haberse puesto en riesgo el derecho fundamental de petición, la entidad accionada luego del requerimiento del despacho reaccionó de forma inmediata indicándole a la peticionaria los documentos que debía aportar, dado que *“es menester recordar al accionante también le compete la carga de allegar en debida forma, los documentos que exige la entidad ante la cual está realizando su solicitud”*.

## V. LA IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>

En término, el interesado impugnó la decisión por considerar que carece de las condiciones necesarias de la sentencia congruente, argumentando que no se ajusta a fundamentos facticos jurídicos que motivaron la tutela en el examen de su derecho de petición; no se cumple con el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos como víctima; y en su parecer se funda en *“consideraciones inexactas ya que estoy pidiendo que sea reasignado el 50% que le correspondía a mi madre ANA LUCÍA NAVARRO NAVARRO al vínculo familiar como lo determina la ley”*, y en incursión en error esencial de derecho.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer la impugnación de la sentencia de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el actor, al presuntamente no contestar su solicitud dirigida a lograr la adjudicación para él y

---

<sup>5</sup> F. 54 ibíd.

los demás miembros del núcleo familiar inscritos en el RUV, del porcentaje de indemnización administrativa concedida a su progenitora por el hecho victimizante de homicidio del señor MANUEL DE JESÚS NAVARRO ALVAREZ.

### 3. Derecho de petición<sup>6</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*”<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos<sup>8</sup>:

*“(…) (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado (…)”<sup>9</sup>.*

La regla general establece que el término para resolver una petición es de 15 días hábiles contados desde su recepción; sin embargo, en el caso de la solicitud de documentos o información, el término se reduce a 10 días siguientes a su recepción, o cuando se trate de consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia T- 048 de 2016

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 13º, inciso 2º.

<sup>8</sup> Sentencia C-951 de 2014. .

<sup>9</sup> Sentencia T-044 de 2019.

<sup>10</sup> Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Numeral 1. “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”. Téngase en cuenta además, que los términos para dar respuesta al derecho de petición durante la pandemia decretada por el Gobierno Nacional, con

El alto Tribunal Constitucional ha establecido que la pronta resolución no implica otorgar lo pedido por el peticionario, pues su ámbito de protección se circunscribe al derecho a obtener una contestación a su solicitud. Al respecto, señaló que:

*“(…) Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario (…)”<sup>11</sup>.*

Ahora bien, el resolver de fondo se traduce en la emisión de una respuesta que resuelva materialmente la petición. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones:

*“(…) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…)”<sup>12</sup>.*

En cuanto a la notificación de la respuesta, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”*.

Desde ese ángulo, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>13</sup>.*

### **3. Carencia actual de objeto por hecho superado en el derecho de petición**

La Corporación Constitucional ha establecido, que durante el trámite de tutela pueden acaecer circunstancias que se enmarcan en tres categorías, en las que el objeto jurídico de la

---

ocasión de la pandemia del covid 19, fueron regulados en el Decreto 491/2020, sin que para los propósitos del presente evento sea indispensable ahondar en esa dirección.

<sup>11</sup> Sentencia 867 de 2013.

<sup>12</sup> Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

<sup>13</sup> Ver entre otras, sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004.

acción ha sido superado o resuelto de alguna forma, dando lugar a que cualquier orden del juez de tutela “caiga en el vacío” o “no tenga efecto alguno”<sup>14</sup> Al respecto destacó:

*“(…) (i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>15</sup>. “(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (...)”<sup>16</sup>.*

La segunda de las situaciones antes citadas, esto es, la carencia actual por hecho superado, encuentra regulación en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>17</sup> y se configura cuando entre la interposición de la acción y la emisión de la decisión de tutela, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas; es decir, que la causa que originó la amenaza o vulneración del derecho fundamental ha desaparecido sin la intervención del juez constitucional.

En este evento la providencia que se emita debe incluir la demostración de la reparación del derecho, denotando así el hecho superado<sup>18</sup>. Ante este evento, “no es perentorio que el juez haga un pronunciamiento de fondo”<sup>19</sup>, pero ello no obsta para que de considerarlo necesario pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>20</sup>.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse los siguientes requisitos, a saber:

*“(…) (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente (...)”<sup>21</sup>.*

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2018, T.-189 de 2018 y T-021 de 2017.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2013, reiterada en la sentencia T-237 de 2016.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 038 de 2019.

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)”

<sup>18</sup> Al respecto véase la sentencia SU-225 de 2013.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>20</sup> Véase entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

En definitiva “*la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales*”<sup>22</sup>.

#### 4. Caso concreto

Antes de resolver el fondo del asunto, esta Corporación debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los elementos probatorios que reposan en la actuación; en caso de encontrarlo así, la Sala se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron.

En este orden de ideas, el accionante por medio de correo electrónico del 4 de agosto de 2021<sup>23</sup>, elevó petición ante el Director Técnico de Reparación de la accionada, solicitando se realice el proceso de adjudicación del porcentaje de indemnización administrativa que le correspondía a su progenitora por el homicidio de MANUEL DE JESÚS NAVARRO ALVAREZL en ese sentido, solicita la protección de su derecho fundamental y, en consecuencia se ordene a la entidad accionada dar respuesta inmediata a la solicitud elevada.

No obstante lo relatado anteriormente, durante este trámite evidencia la Sala que la situación alegada por el promotor del amparo fue superada; durante el término de traslado de la tutela, una vez el juzgado de conocimiento profirió el auto admisorio del 29 de noviembre de 2021<sup>24</sup>. De tal forma, dio respuesta al derecho de petición el 1 de diciembre siguiente, indicándole a la actora que con miras a iniciar el procedimiento y toma de solicitud debía allegar a la dirección electrónica [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) los siguientes documentos:

*“Copia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad) cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento. Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros”<sup>25</sup>.*

Cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición<sup>26</sup>, de

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 2017.

<sup>23</sup> Fs. 2-13 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

<sup>24</sup> Fs. 14-15 ibídem.

<sup>25</sup> Fs. 18-43 ibídem.

<sup>26</sup> Entre ellas la Sentencia T-369 de 2013.

donde se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Dentro de ese alcance, verificada la respuesta ofrecida al accionante, se observa que si bien superó los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>27</sup>, así como los establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>28</sup>, también queda demostrado que se satisface el derecho de petición en la medida en que se precisó que para iniciar el trámite de reconocimiento y otorgamiento de la indemnización vía administrativa a que aspira el petente, se torna indispensable que allegue los documentos citados. También se evidencia que aquél conoció la respuesta dada a su solicitud, pues la misma fue remitida al correo electrónico suministrado en la petición<sup>29</sup>, amén que en su impugnación ningún reparo ofrece en vía opuesta.

En ese orden de ideas, la entidad accionada expuso con claridad el procedimiento que debe seguir el actor para iniciar las fases de acceso a la medida de indemnización por vía administrativa a que según se dice tenía derecho su progenitora (q.e.p.d.). Así las cosas, encontrándonos en la hipótesis presentada—hecho superado—, la Sala no encuentra sustrato para pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la accionada.

Este caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Tribunal desapareció. El hecho vulnerador fue superado, pues, se itera, la accionada ofreció contestación a la accionante indicándole el trámite a seguir para dar inicio al procedimiento de adjudicación de la indemnización vía administrativa y sin que ningún otro derecho fundamental del interesado haya resultado acreditado, en forma tal que no se impone a esta Colegiatura determinación distinta a la que aquí se adoptará.

---

<sup>27</sup> "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

<sup>28</sup> "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:  
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.  
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...)"

<sup>29</sup> Fs. 18-43 del expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia.

Acorde con las razones expuestas, se confirmará la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada por la accionante proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona el 14 de diciembre de 2021.

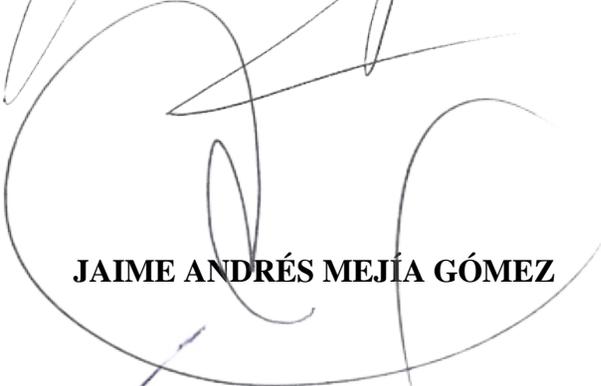
**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98055b8078c6d27bbb11cb1afcc59470e9fab3ebaff648e14e914a6c7757dae5**

Documento generado en 09/02/2022 11:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**